

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 011**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2024-00008-00 76-109-31-03-003-2024-00020-01
ACCIONANTE:	JOSE MANUEL ORTIZ NARANJO
REPRESENTANTE:	ANGIE LIZETH NARANJO RIVERA
ACCIONADA:	COMFENALCO EPS
DERECHO:	SALUD Y VIDA DIGNA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 007 del cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora ANGIE LIZETH NARANJO RIVERA identificada con la cédula N° 1.114.731.021, actuando en calidad de representante legal del menor de edad JOSE MANUEL ORTIZ NARANJO identificado con Registro Civil N° 1.232.806.846 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La representante legal del accionante manifiesta que su hijo padece desde hace años de diversos problemas de salud relacionados con diagnóstico de OTROS TIPOS DE PARÁLISIS CEREBRAL Y DEMÁS, por lo que está sometido a controles estrictos y la realización de múltiples procedimientos médicos.

Asegura que el 10 de febrero de 2023 el médico tratante consignó en la historia clínica: “PACIENTE CON MARCHA EN PUNTA DE PIES POR EQUINO FLEXIBLE POR LO QUE SE CONSIDERA MANEJO QUIRÚRGICO CON TENOTOMIA DEL TENDÓN DE AQUILES VS COMPLEJO GASTROSOLEO Y APLICACIÓN DE TOXINA BOTULINICA + INMOVILIZACIÓN CON BOTA DE YESO, PRODECIMIENTO PRIORITARIO” pero desde ese momento por más intentos que ha llevado a cabo, la EPS no autoriza el procedimiento.

Por lo anterior solicita que se ordene a COMFENALCO EPS autorizar de manera inmediata los servicios ordenados por el médico tratante, además de que en adelante preste los servicios de manera integral, inmediata y completa por parte de una IPS que tenga convenio con la EPS.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto N° 066 del veinticuatro (24) de enero del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”**, a través de apoderado judicial manifiesta que la CLINICA NUEVA DE CALI no cuenta con la especialidad solicitada por lo que generaron autorización para la Fundación Infantil Club Noel, por lo cual se encuentran a la espera de la programación del procedimiento.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

### **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta

innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, manifiestan que el accionante se encuentra dentro del régimen contributivo de COMFENALCO VALLE EPS, por tanto, debe ser esta la entidad que garantice los servicios médicos requeridos a la accionante.

**SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a través de su secretaria manifiesta que las pretensiones de la tutela se dirigen enteramente a COMFENALCO VALLE EPS, por lo cual es esa la entidad la competente para brindar las respuestas del caso.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo tuteló los derechos fundamentales del accionante argumentando que la EPS no prueba el cumplimiento de las órdenes médicas, por lo cual se vulneran los derechos fundamentales del accionante, frente al copago deniegan la petición en tanto no imposibilita la prestación del servicio médico.

Por lo anterior, el despacho a quo ordenó a la EPS COMFENALCO VALLE que autorice y materialice si no lo ha hecho la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, PAQUETE CIRUGÍA ORTOPEDIA PEDIÁTRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”, si es del caso además proceder con el procedimiento “ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDÓN DE AQUILES”.

Del mismo modo ordenaron que el servicio médico se preste de manera integral frente a la patología que padece el menor, consistente en “PIE EQUINO” y “MANO O PIE EN GARRA EN TALIPES, PIE EQUINOVARIO O ZAMBO ADQUIRIDOS -HEMIPLEJIA INFANTIL, PARÁLISIS CEREBRAL, PREMATUREZ, ESTRABISMO DIVERGENTE OI” acorde a las órdenes de los médicos tratantes.

Inconforme con la decisión, COMFENALCO VALLE EPS presentó escrito de impugnación en el cual reiteran su posición, además señalan que el menor ya cuenta con cita agendada en anestesiología en la FUNDACIÓN CLUB NOEL para el día 16 de febrero de 2024, esto sin olvidar que presuntamente no se puede otorgar el tratamiento integral, toda vez que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

Por ello solicitan que se revoque la tutela de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso se establece que la entidad accionada no ha autorizado la prestación del procedimiento médico ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDÓN DE AQUILES – TONOTOMIA EN PIERNA el cual fue debidamente ordenado por el médico tratante.

Al revisar el plenario resulta claro que el accionante se encuentra dentro del régimen contributivo de la EPS COMFENALCO VALLE, por lo cual no se hace necesario vincular a las entidades territoriales competentes para la prestación de los servicios de salud dentro del régimen subsidiado, por esto se procederá a estudiar los presupuestos procesales particulares para la efectiva protección del derecho fundamental a la salud alegado por el accionante.

En el particular el derecho a la salud tiene una protección reforzada que debe ser reconocida, por quienes están en la obligación, legal o contractual, de garantizar a través de los distintos planes de salud las prestaciones que deriven de las contingencias médicas sin que puedan socavar, esgrimiendo múltiples pretextos, el contenido del derecho señalado.

Añadido a lo anterior, respecto a la facultad de exigir el derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte sentencias como la T-014 de 2017 y la T-399 de 2023:

*Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.<sup>2</sup>*

Además, vía jurisprudencial vale la pena recordar que no puede recaer en el paciente demora injustificada por los trámites administrativos internos de las EPS e IPS:

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Sentencia T-014 de 2017. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia T-399 MP: Cristina Pardo Schlesinger.

*El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.<sup>3</sup>*

COMFENALCO VALLE EPS no autorizó los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud del accionante frente a la patología que sufre “PIE EQUINO” y “MANO O PIE EN GARRA EN TALIPES, PIE EQUINOVARIO O ZAMBO ADQUIRIDOS -HEMIPLEJIA INFANTIL, PARÁLISIS CEREBRAL, PREMATUREZ, ESTRABISMO DIVERGENTE OI”, teniendo en cuenta que la orden médica se expidió desde el 2 de febrero de 2023, sin que a la fecha la EPS haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

A pesar que EPS COMFENALCO VALLE manifestó en su inconformismo a la orden judicial que ha realizado las diligencias administrativas de rigor para lograr la autorización del servicio, y si bien se evidencia con la asignación de cita por anestesiología para el día 16 de febrero de 2024, lo cierto es que la falta de diligencia administrativa de la EPS no puede recaer en el accionante, por lo cual, al no haberse materializado aun el servicio médico necesario el usuario se encuentra en una situación de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la señora ANGIE LIZETH NARANJO RIVERA como agente oficiosa de su hijo menor, ya que ha pasado más de **un (01) año** desde que el médico tratante le ordenó el tratamiento, desconociendo la protección especial de la cual es acreedor por ser un menor, siendo necesario garantizar la prestación de los servicios en salud de manera oportuna y de calidad.

Ante tal escenario, y en virtud del principio de integralidad (el cual tiene como fin el mejorar las condiciones existenciales de los pacientes, bajo la garantía de autorizar y practicar todos los servicios médicos que los galenos consideren necesarios para el restablecimiento de la salud en condiciones de calidad y oportunidad), las empresas promotoras de salud deben cumplir la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el acceso a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.<sup>4</sup>

Por lo tanto, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio nuevo que le sea prescrito por el médico tratante, garantizándose una prestación del servicio de salud de manera eficiente, se

---

<sup>3</sup> Sentencia T-017 de 2021. MP: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Sentencia T-032 de 2018. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

hace necesario confirmar la integralidad del servicio medico que requiera el actor.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 007 del cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 007 del cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-039 de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85161e17dbec11d00e177e78863cff8af487a54fd8e8db68f7d884ae30ff6f1c**

Documento generado en 23/02/2024 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**